



## RESOLUCIÓN EXENTA N.º 5045

**ANT.:** Oficio SIR N.º 251 de 28 de junio de 2016 e Ingreso SIR N.º 4181 de 12 de julio de 2016.

**MAT.:** Aplica sanción.

**REF.:** Quiebra Corporación Educativa Universidad del Mar.

**SANTIAGO,** 23 AGO 2016

### VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; en el Libro IV del Código de Comercio; en la Ley N.º 18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

### CONSIDERANDO:

1. Que, consta en el expediente del procedimiento laboral Rol O-696-2014, caratulado "Castro con Corporación Educativa Universidad del Mar", seguido ante el Juzgado Laboral de Valparaíso, en el que los trabajadores demandantes obtuvieron sentencia favorable, condenándose a la fallida al pago de las prestaciones que en la sentencia se indican, además del pago de las costas del juicio por haber sido totalmente vencida, que0 encontrándose válidamente notificado y habiendo contestado la demanda, el síndico señor Cristián Herrera Rahilly no compareció a las audiencias respectivas, sin rendir, en consecuencia, prueba alguna.

Mediante la referida sentencia se condenó a la fallida, la pago de las prestaciones laborales adeudadas, al recargo del 30% ascendente a la suma de \$ 1.485.972 y \$ 185.000 por concepto de costas por haber sido totalmente vencida.

2. Que, el inciso primero del artículo 27 de Libro IV del Código de Comercio señala que "el síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por la ley".

Agrega el N.º 1 de la referida disposición que le incumbe especialmente al síndico "Actuar en resguardo de dichos intereses y derechos, en juicio y fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores;".

Sobre el particular resulta útil recordar que el Libro IV del Código de Comercio en su artículo 38 dispone que los síndicos de quiebra responderán hasta de culpa levísima, la que en relación a lo establecido al inciso quinto del artículo 44 del Código Civil, les impone la obligación de ejercer su cargo con la mayor de las diligencias en el desempeño de sus funciones.

3. Que, en razón de lo anterior, mediante Oficio SIR N.º 251 de 28 de junio de 2016, se representó al síndico señor Herrera Rahilly su infracción a lo dispuesto en el inciso primero y en el numeral 1 del artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, otorgándole el plazo de 10 días para presentar sus descargos.

4. Que, mediante Ingreso SIR N.º 4181 de 12 de julio de 2016, el síndico señor Herrera Rahilly presentó sus descargos, señalando que su no comparecencia se debió a que el correo electrónico de su asesor jurídico cambió respecto del informado en el tribunal para las notificaciones del procedimiento, lo que le resultaría inimputable a su persona por cuanto lo anterior habría ocurrido debido al largo período de tiempo que varió entre el inicio del juicio y la celebración de las audiencias respectivas. Agregó además que su no comparecencia no causó perjuicio alguno para la fallida, la masa de acreedores o los ex trabajadores de la quiebra.

5. Que, los descargos presentados por el señor Herrera Rahilly no desvirtúan la infracción debidamente representada, en razón de que el artículo 38 del Libro IV del Código de Comercio establece expresamente que los síndicos responden de culpa levísima, debiendo por tanto aplicar la mayor de las diligencias en el ejercicio del cargo encomendado, lo cual no se aprecia al caso concreto.

En relación al argumento relativo a la inexistencia de perjuicio, cabe hacer presente que éste criterio se encuentra establecido por el legislador en el artículo 338 de la Ley N.º 20.720, para la clasificación de las infracciones en leves, graves y gravísimas. Asimismo, el artículo 339 de la referida ley establece que la multa específica se determinará, por esta Superintendencia, apreciando fundadamente la gravedad de la infracción y el perjuicio causado a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal.

Que, en atención a lo anterior, la evaluación de los perjuicios se encuentra establecida para la determinación de la clasificación de las infracciones y de la multa específica a aplicar y no para determinar la existencia de una infracción.

**RESUELVO:**

**1. SANCIONÁSE** al síndico señor Cristian Herrera Rahilly, cédula nacional de identidad N.º 6.364.604-0, domiciliado en Isidora Goyenechea N.º 3120, piso 8º, Las Condes, Región Metropolitana, por infracción al inciso primero y en el numeral 1 del artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, representada mediante Oficio SIR N.º 251 de 28 de junio de 2016, con sanción de multa ascendente a 50 unidades de fomento.

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al síndico señor Cristian Herrera Rahilly.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



**ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA**  
**Y REEMPRENDIMIENTO (TP)**

PVL/NML/CVS/NVJ

**DISTRIBUCION:**

Señor Cristian Herrera Rahilly  
Síndico de quiebras  
Correo: cherrera@vmsh.cl

Presente

Secretaría  
Archivo